



RESOLUCIÓN NÚMERO 125/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052816

### ANTECEDENTES

I. El 5 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100052816, en la que se requirió lo siguiente:

*"1.-las incapacidades de la Biol. Irma González López, Directora de las Áreas Naturales Protegidas IGCBCS y del PNZMAES; 2.- si su lesion fue considerada riesgo de trabajo; 3.- cuantos días de incapacidad estuvo la biol. Irma; 4.-los cortes de tiempo de sus terapias físicas o rehabilitaciones del año 2016" (sic)*

II. Que mediante el oficio número **F00.1.DRPBCPN/813/2016**, del 13 de diciembre de 2016, la **DRPBCPN** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: **cédula de afiliación y diagnóstico**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial.*

*..." (sic)*

### CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y





RESOLUCIÓN NÚMERO 125/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052816

Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **FO0.1.DRPBCPN/813/2016**, la **DRPBCPN** indica que el documento solicitado contiene datos personales mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Cédula de afiliación	En lo que respecta a la <b>cédula de afiliación</b> este Comité de Transparencia considera que se trata de un dato personal, en tanto que hace identificable a su titular, toda vez que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su nombre y fecha de nacimiento, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; por tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, actualizando el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requiere el



RESOLUCIÓN NÚMERO 125/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052816

	consentimiento de un particular para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y 117, primer párrafo de la LFTAIP.
<b>Diagnóstico (Estado de salud)</b>	Que el <b>diagnóstico</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, toda vez que configura información relacionada con el estado de salud físico de una persona, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, y encuadra en el supuesto de confidencialidad, previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de un particular para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y 117, primer párrafo de la LFTAIP.

- VI. Que en el oficio número **F00.1.DRPBCPN/813/2016**, la **DRPBCPN**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **cédula de afiliación y diagnóstico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DRPBCPN** en el oficio número **F00.1.DRPBCPN/813/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la



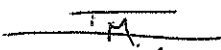


RESOLUCIÓN NÚMERO 125/2016 DEL COMITÉ DE  
 TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
 FOLIO 1615100052816

información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

  
 IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio J. March Mifsut  
 Presidente del Comité de Transparencia de la  
 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
 Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
 el Comité de Transparencia de la  
 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
 Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz

Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
 Nacional de Áreas Naturales Protegidas